



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

P. 130.180

"RIQUELME SERRANO, ÁNGEL  
RAMÓN S/ RECURSO DE QUEJA EN  
CAUSA N° 81.196 DEL TRIBUNAL  
DE CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 14 de noviembre de 2018.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 130.180-RQ, caratulada:  
"Riquelme Serrano, Ángel Ramón s/ Recurso de queja en  
causa n° 81.196 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** La Sala IV del Tribunal de Casación Penal,  
el 24 de octubre de 2017, declaró inadmisibile el recurso  
extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por  
la defensa oficial de Ángel Ramón Riquelme Serrano contra  
el pronunciamiento de dicho órgano jurisdiccional que, a  
su vez, hizo lugar parcialmente al carril de la  
especialidad contra la sentencia del Tribunal en lo  
Criminal n° 2 de Zárate-Campana, en consecuencia,  
recalificó los hechos como robo agravado por el uso de  
arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo  
acreditarse y readecuó el monto de la pena, de  
conformidad con las pautas de los arts. 40 y 41 del  
Código Penal valoradas por el órgano de mérito, en cinco  
años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas  
del proceso, sin costas en esa instancia (v. fs. 58/61  
vta.).

Para arribar a tal decisión, afirmó que no se  
cumplieron las exigencias del art. 494 del Código  
Procesal Penal y que las cuestiones federales no resultan

///

aptas para excepcionarlas (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional; art. 14, ley 48 -v. fs. 59-).

Puntualizó que las críticas de la defensa se vinculan con temáticas de índole procesal tales como la valoración de la prueba y la inobservancia de normas del código de rito sin demostrar la existencia de una relación directa e inmediata entre éstas y las garantías constitucionales que dice conculcadas (libertad ambulatoria, defensa en juicio y debido proceso -v. fs. 59 vta.-).

En lo que respecta al monto de la pena, sostuvo que no se vislumbra ningún argumento que permita presumir la existencia de algún tópico constitucional y que tampoco se advierte la fundamentación exigible para dar andamio al argumento de apartamiento de los fallos de la Corte nacional. En su apoyo, trajo a colación la causa P. 118.283 en el marco de la cual se desestimó una denuncia de arbitrariedad en el monto de la condena fijada por falta de suficiencia y carga técnica necesarias (v. fs. 59 vta./60 vta.).

Por todo lo expuesto, concluyó que se mantienen en pie las limitaciones del art. 494 del Código Procesal Penal ya que no se acreditó la relación directa e inmediata entre las pautas constitucionales que se denuncian afectadas, la tacha de arbitrariedad y lo decidido en el caso (v. fs. 60 vta./61 vta.).

**II.** El defensor oficial Adjunto ante la aludida instancia, doctor Nicolás Agustín Blanco, presentó queja (65/75 vta.).



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 130.180

**II. 1.** En los antecedentes del caso, recordó que en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley se planteó la nulidad absoluta del procedimiento que dio origen a las actuaciones por violación de las garantías de defensa en juicio y debido proceso en la detención, requisa y reconocimiento de su asistido (v. fs. 66 vta./69).

Destacó que en subsidio, por un lado, se denunció la afectación de la garantía de presunción de inocencia y se consideró arbitrario el fallo en lo que hace a la autoría y calificación legal del hecho. Por otro, en lo que respecta al monto de condena, lo tildó de arbitrario y dijo que se violaron las garantías de defensa en juicio, debido proceso y prohibición de *reformatio in peius* (v. fs. 69/71).

**II. 2.** En lo que hace a la procedencia de la queja, sostuvo que el *a quo* incurrió en arbitrariedad al no excepcionar las limitaciones del art. 494 del Código Procesal Penal o, en su caso, declarar su inconstitucionalidad, en tanto en el carril extraordinario se denunció arbitrariedad y violación de garantías constitucionales (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional -fs. 71 vta./72-).

Puntualizó que los tres agravios llevados en la vía extraordinaria (el principal y los dos subsidiarios -v. punto II. 1.-) son de naturaleza constitucional y, como tales, permiten superar la etapa de admisibilidad (v. fs. 72/74).

Por último, manifestó que el Tribunal de Casación Penal defendió su propia sentencia e ingresó

///

impropiamente en aspectos que exceden la mera admisibilidad formal (conf. art. 486, CPP -v. fs. 74-).

Concluyó que el órgano revisor, en base fórmulas genéricas y desatendiendo constancias de la causa, sostuvo que las críticas no trascendían de meros tópicos procesales (v. fs. 75).

A todo evento, dejó planteada la inconstitucionalidad del art. 494 citado (v. fs. 75 y vta.).

**III.** El recurso de hecho es improcedente en tanto no se removió de manera eficaz la falta de suficiencia y carga técnica necesarias con que a criterio del Tribunal de Casación Penal se desarrollaron los embates de pretensa índole federal (art. 486 bis, CPP).

**III. 1.** En efecto, la parte no demostró que sus argumentaciones trascendieran meros tópicos de índole procesal o de una divergencia personal con el monto de pena impuesta -como acertadamente se puso de manifiesto en la resolución apelada- y se limitó a formular afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el debido planteamiento de los agravios de pretensa cariz constitucional que resultan insuficientes para conmover la suerte de lo decidido.

En definitiva, no se acreditó la existencia de una relación directa e inmediata entre los derechos constitucionales supuestamente afectados, la tacha de arbitrariedad y lo debatido y resuelto por el Tribunal de Alzada (v. sentencia a fs. 30/40 vta.).

**III. 2.** Por otra parte, los cuestionamientos de la defensa oficial consistentes en que el *a quo* excedió



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 130.180

el juicio de admisibilidad tampoco progresa.

Conforme se advierte de la reseña del punto I., el motivo por el cual se desestimó el remedio impugnativo radica en que las pretensas cuestiones federales y la arbitrariedad no cuentan con la suficiencia y carga técnica necesarias ni demuestran la relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto, siendo ello parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. P.125.455, res. del 13-V-2015, P. 125.523, res. del 20-V-2015, P. 125.506, res. del 3-VI-2015, P. 125.630, res. del 17-VI-2015, P. 125.577, res. del 17-VI-2015, e.o.).

**III. 3.** En función de todo lo expuesto, la denuncia de arbitrariedad por no haberse excepcionado las exigencias del art. 494 citado o, en su caso, haberse declarado su inconstitucionalidad, quedó huérfana de sustento argumental pues lo decidido por el Tribunal de Casación Penal y aquí confirmado, no se fundó en las limitaciones establecidas por esa norma sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis y concs., CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,

///

archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1990**